

Señora

JUEZA PROMISCO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LG.

Jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Incidente de Nulidad procesal por indebida notificación.

PROCESO: Verbal – Imposición de servidumbre Legal

RADICADO: 44-098-408-90-01-2021-00170-00

DEMANDANTE: Interconexión Eléctrica S. A ESP

DEMANDADO: Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas

SHIRLYS ANIANNYS PITRE BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.826.485 de Riohacha, La Guajira, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 236866 del CSJ, obrando en nombre y representación del señor WILDON AGUELLES CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.460 de San Juan del Cesar, presento ante su despacho incidente de nulidad en contra del fallo emitido el pasado 23 de abril del 2024 y todo el proceso que lo antecede, cuyo fundamento fáctico tiene la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado, quien debía ser citado como parte y quien en el curso del proceso fue plenamente identificado por el demandante. Lo anterior, basándome en los siguientes:

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

1. A su Despacho se allegó una demanda en contra del señor Wildon Argüelles Coronel, quien es poseedor del predio denominado “La Verdad”, que se encuentra ubicado en la vereda “LA DUDA”, en la jurisdicción del municipio de Distracción.
2. Si bien, al momento de la interposición de la demanda, el predio no contaba con antecedente registral, en curso se encontraba una solicitud de adjudicación del predio ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, desde el año 2004.
3. A través de la Resolución 349 del 27 de junio de 2008, se le adjudicó al señor Wilson el predio LA VERDAD, Departamento de la Guajira con una extensión de 25 HAS, con 6.600 metros cuadrados. Dicha Resolución en su artículo 3 establece que esta misma resolución constituye título traslativo de dominio., no siendo oponible a terceros hasta tanto no se realizara la inscripción de la Resolución en la respectiva Oficina de registro de Instrumentos Públicos.
4. El título de dominio del señor Wildon, fue certificado por la Agencia nacional de Tierras, en adelante ANT, desde febrero de 2024.
5. Debido a la constante renuencia del señor Wildon de permitir el ingreso a la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A, para la realización del proyecto Copey – Cuestecitas 500KV Y Copey – Fundación 220KV, el día 8 de noviembre del 2023, en la Inspección de Policía de Distracción, se reunieron ante esta autoridad, el Dr. Anderson Fabrián Acosta, como apoderado de la Empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A.ESP, Miguel Ángel castillo Acosta

como Supervisor Predial de la misma empresa, el señor Wildon Argüelles Coronel como propietario del predio LA VERDAD, y la doctora Stephanie Carrillo en representación de los interés del señor Argüelles. De esta diligencia quedo suscrita un acta de conciliación en la que el señor Wildon solicitó realizar un inventario forestal para poder determinar, el pago de las mejoras del predio, un avalúo del área afectada, y el pago inmediato de la indemnización por parte de la Empresa, una vez el predio obtuviera el registro de Instrumentos Públicos.

6. Frente a las solicitudes anteriormente expuestas, el representante de la empresa INTERCONEXIONES ELECTRICAS S.A las aceptó todas, con la única condición de presentar el registro de instrumentos públicos que lo acreditara como dueño una vez lo obtuviera. A cambio, el señor Wildon permitiría el ingreso al predio a partir del 10 de noviembre.
7. Ante dichos acuerdos, La Empresa ingresó al predio y empezó labores propias del proyecto. Días siguientes, se realizó el inventario en compañía del propietario (Wildon) y de terceros, y el único pendiente hasta la fecha, era la presentación del registro del título ante Instrumentos Públicos para sentarse a negociar una indemnización con la Empresa.
8. Durante el desarrollo de todas estas reuniones con los representantes de la empresa, y en las que siempre hubo una comunicación fluida nunca se le informó a mi poderdante la existencia de un proceso en su contra en el cual pudiera oponerse al valor de la indemnización, ni a las pretensiones del demandante, vulnerándosele su derecho a la defensa. Tampoco se aportó la conciliación realizada ante el Inspector de Policía al Juzgado en la que la empresa le da un compás de espera a mi poderdante para legalizar su título y poder negociar una indemnización justa.
9. El 17 de abril del 2024, “última reunión” entre mi poderdante y los representantes de los contratistas del proyecto de la empresa Interconexión, se pone en conocimiento que habrá una audiencia el día 23 de abril ante un Juzgado y que dependiendo del fallo se definiría la viabilidad de una negociación directa de indemnización. Aun cuando el señor Wildon toma con asombro esta decisión por los acuerdos ya establecidos en el acta de conciliación, sus familiares establecen comunicación con el abogado de la empresa Anderson Acosta, y es allí donde éste les explica que el Juzgado Promiscuo de Distracción ya había fallado en audiencia y que el no estuvo presente.
10. El día de hoy, 26 de abril al hacer una revisión del proceso en el Juzgado Promiscuo, encuentro que tanto la ANT como la empresa Interconexiones Eléctricas S.A no vincularon ni notificaron en ningún momento a mi poderdante de las actuaciones procesales, entre ellas de la admisión de la demanda, tampoco adjuntaron el acta de conciliación realizada ante el Inspector de Policía donde de buena fe mi poderdante permite el ingreso y donde la empresa da un tiempo de espera para negociar una indemnización con él. Tampoco se le notificó en ningún momento de una audiencia donde habría un fallo pese a tener constante comunicación con El, actuando con absoluta deslealtad procesal y tratándosele como persona indeterminada a lo largo del proceso sin que se le garantizara su debido proceso y el derecho de defenderse.
11. Por todo lo anterior, se tipifica entonces la causal de nulidad No. 8 del artículo 133 del CGP, la cual debe ser decretada por su despacho, teniendo en cuenta que el demandante no notificó oportuna ni eficazmente al señor Wildon Argüelles, como propietario con título,

teniéndolo plenamente identificado y ubicado, y peor aún, teniendo comunicación directa y constante con él, actuando de manera desleal.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

De acuerdo al artículo 142 del CGP, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias del proceso, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Así mismo, el artículo 133 ibídem establece las causales de nulidad de la siguiente manera:

Artículo 133 Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El artículo 83 de la Constitución política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Así mismo, el artículo 23 de la Carta Política señala que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Estos dos postulados procesales son la piedra angular de los procesos y la falta de estos generan vicios en el procedimiento que afectan el equilibrio entre las partes.

Como se esgrime del acápite de los hechos de este incidente se observa una mala fe por parte de la Empresa Interconexiones para la construcción del proyecto Copey, como quiera que desde el inicio se estableció que el señor Wildon era una persona determinada, en la medida que era poseedor del predio por más de 10 años y quien, además contaba con un título traslativo de dominio expedido por el INCODER quien fue liquidado y posteriormente bajo el Decreto 2363 de 2015 se convirtió en la ANT (Agencia nacional de Tierras). Incluso estando en curso el proceso, hace unos acuerdos frente al inspector de Policía, y aun así ni lo notifica de la demanda, ni tampoco aporta el acta de conciliación realizada ante el Juzgado que lleva la demanda, para que el Juez vinculara formalmente a mi poderdante.

Si bien el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez podrá emplazar cuanto la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que se espera del juez un comportamiento más garantista de los derechos de las partes involucradas. En el proceso se menciona al señor Wildon y se vincula como persona indeterminada, y hay emplazamiento y nombramiento de curador. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que **realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado**, ya que de lo contrario **se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales**.

Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Como se observa el accionante conocía y tenía los medios para informar al Despacho el domicilio de mi poderdante, pues la Empresa a través de sus representantes, entre ellos, el abogado Anderson Acosta, estuvo en constante comunicación con él y sus familiares las veces que lo consideró necesario. Es más, la solicitud de amparo policivo que solicitó la Empresa surge de la renuencia de mi poderdante en acceder a las peticiones de la empresa en cuanto al permiso para construir y realizar las instalaciones necesarias para llevar a cabo el proyecto relacionado anteriormente.

Así las cosas, el demandante no actuó de conformidad con los postulados de la buena fe, en tanto decidió de manera consiente ocultarle al demandado la existencia de un proceso que afectaría su predio al establecerle un gravamen y también al no poderse oponer a las pretensiones de la demanda que resultan en un detrimento patrimonial para mi poderdante. De la misma manera, el demandante adjuntó para la admisión de su demanda unos avalúos e inventarios que, si bien tienen el nombre de mi poderdante, no fueron ni realizados en su presencia ni mucho menos suscritos por él, careciendo de veracidad.

En el acuerdo de conciliación, la empresa otorga un tiempo de espera para realizar los avalúos e inventarios anteriormente mencionados, y así mismo supedita la negociación de la indemnización y el pago de mejoras al trámite de registro del título ante Oficina de Instrumentos Públicos. **¿Por qué entonces con buena fe y lealtad procesal, el abogado Anderson Acosta no puso en conocimiento al juzgado de dicho acuerdo extrajudicial?**

¿Por qué sin mantenía constante comunicación con el señor Wildon y su hija, y sabiendo que ya tenía un título de dominio, no lo vinculó formalmente al proceso?

Como se observa el accionante conocía y tenía los medios para informar al Despacho el domicilio de mi poderdante, pues la Empresa a través de su representante estuvo en comunicación con él y sus familiares las veces que lo consideró necesario. Es más, la solicitud de amparo policivo que solicitó la Empresa surge de la renuencia de mi poderdante. Así las cosas, el demandante no actuó de conformidad con los postulados de la buena fe, en tanto decidió de manera consiente ocultarle al demandado la existencia de un proceso que afectaría su predio al establecerle un gravamen y también al no poderse oponer a las pretensiones de la demanda que resultan en un detrimento patrimonial para mi poderdante.

Lo anterior encuentra sustento en las anomalías presentadas en la demanda y en el desarrollo del proceso de imposición de servidumbre tramitado ante su Despacho, pues en la demanda se encuentran los siguientes yerros:

- Designación en la demanda de persona indeterminada a mi poderdante, cuando éste tiene un derecho adquirido a través del título traslativo de dominio entregado por el Incoder, actual ANT, que permite perfectamente establecerle como una parte del proceso.
- La notificación que se surtió fue la que de manera excepcional se realiza a las personas de las cuales no se tiene conocimiento sobre su lugar de residencia, de trabajo o una forma de

hacerle comparecer al proceso, por lo tanto, al ser mi representado propietario del inmueble y una persona dedicada al campo, su lugar de trabajo reside en este predio. Aquí es importante indicar que el medio idóneo para realizar la notificación a mi poderdante era la notificación personal y no la notificación por emplazamiento.

- La falta de una debida notificación se observó incluso al momento de pronunciarse la ANT, pues en la contestación de la demanda manifiesta conocer del proceso por conducta concluyente, que no es más que una forma irregular de conocer del proceso.
- La negligencia de la Agencia Nacional de Tierras al no brindarle a Este Despacho información oportuna y verás sobre la adjudicación del predio, lo que le hubiese permitido al Despacho tener conocimiento sobre los derechos adquiridos por el Señor Wildon y brindarle las garantías procesales que le asistían.
- La falta de Lealtad procesal al no asumir el demandante la carga que le correspondía al realizar la notificación personal al principio del proceso y al no aportar el acta de conciliación realizada ante la Inspección de Policía del municipio de Distracción en la que se llegó a un acuerdo entre las partes sobre la forma en que iba a llevar a cabo la negociación. Así mismo, solicitarle formalmente fallo al Juzgado sin la realización de audiencia.
- Finalmente, y no menos importante, los documentos relacionados en la demanda como el avalúo y el impacto forestal, son documentos que no se realizaron con el acompañamiento de mi poderdante, prueba de ellos es que en el expediente reposan estos documentos sin la firma de mi poderdante, y aun así forman parte integral de la demanda y fueron tenidos en cuenta.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas realizo las siguientes solicitudes:

1. DECLARAR la nulidad dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la demandante INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS S.A ESP, y en consecuencia las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda y las decisiones adoptadas en el curso del proceso.
2. TENER por notificado en la modalidad de conducta concluyente a mi poderdante, el señor WILDON ARGÜELLES CORONEL, para pueda contestar la demanda y se le comparta el acceso al expediente digital para que intervenga en el proceso.
3. RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada SHIRSLYS ANIANNYS PITRE BARRERA portadora de la T.P. 236866 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del señor WILDON ARGÜELLES CORONEL.
4. Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso, es decir, que se celebren las audiencias previstas antes de la declaratoria de nulidad de lo actuado, y que para tal momento se le conceda el término a mi poderdante para contestar la demanda.

IV. ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado
- b. Cedula de ciudadanía
- c. Tarjeta profesional

V. PRUEBAS

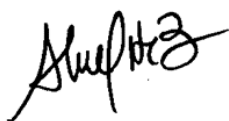
1. Acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito entre Anderson Acosta y Miguel Ángel Castilla como representante de INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS S.A ESP y mi poderdante, el señor Wildon Argüelles Coronel, ante la Inspección de Policía de Distracción, Lg, de fecha 8 de noviembre de 2023, en la que se evidencia que la empresa tenía conocimiento del paradero y domicilio de mi poderdante para poderlo vincular al proceso , y donde le permiten legalizar el título ante la Oficina de instrumentos Públicos para negociar directamente con él una indemnización, y de esta manera poder ingresar a su predio e iniciar las labores del proyecto.
2. Acta de reunión con contratistas de la empresa INTERCONEXIONES ELECTRICAS S.A ESP del 17 de abril de 2024, donde se le pone en conocimiento al señor Wildon de una audiencia para definir la viabilidad de una negociación directa de la indemnización.
3. Resolución 349 del 2008 donde se le otorga título traslativo de dominio sobre el predio la VERDAD a mi poderdante.
4. Certificación de la Agencia nacional de Tierras de la Resolución anteriormente mencionada para el Registro de instrumentos Públicos. Esta prueba evidencia que la ANT sabía que había un proceso de legalización del predio LA VERDAD en curso.
5. Radicación del título ante la Oficina de Instrumentos Públicos para la legalización y respectiva oposición a terceros.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica : servilegalesabogadosasociados@gmail.com o en la dirección física Calle 13 26-82 Barrio Alto Prado, Fonseca, LG. Teléfonos: 3005236451 - 3177689394.

Mi poderdante, el señor Wildon Argüelles Coronel, recibirá notificaciones en la dirección electrónica arguellesdavila97@gmail.com Teléfonos: 3007168622 – 3233318007.

Atentamente,



SHIRLYS PITRE BARRERA

CC. 1.118.826.485

TP. 236866 CSJ

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
LA GUAJIRA
E.S.D.



Referencia: Imposición de servidumbre Rad 44098408900120210017000

Asunto: Poder especial amplio y suficiente

WILDON JOSÉ ARGUELLES CORONEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de Fonseca, La Guajira, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a las doctoras **SHIRLYS ANIANNYS PITRE BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.826.485 expedida en Riohacha, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 236.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo de notificaciones inscrito en el RNA sapiba_08@hotmail.com; y/o a **STEPHANIE CARRILLO RIVERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.671.632 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 254.539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo de notificaciones inscrito en el RNA servilegalesabogadosasociados@gmail.com para que, individual o conjuntamente, me represente y adelante todas las gestiones que se requieran para revisar el proceso de la referencia.

En desarrollo del presente mandato mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para realizar la revisión del proceso, elaboración y presentación de nulidades, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y realizar, presentar y solicitar pruebas, presentar peticiones, participar de audiencias y práctica de pruebas, presentar objeciones, así como todas aquellas acciones y/o presentación de memoriales encaminados a la garantía de mis derechos consagrados por vía constitucional, presentar y formular medidas cautelares, elaborar y presentar la demanda por incumplimiento contractual y terminación de los contratos de mandato para la administración de bienes inmuebles destinados a locales comerciales, interponer recursos ordinarios, casación, anulación, presentar y solicitar pruebas, presentar peticiones, presentar excepciones previas y de fondo, participar de las audiencias y práctica de pruebas, presentar objeciones, así como para adelantar todas las gestiones inherentes al ejercicio de presente poder. Mis apoderados, además de contar con las facultades expresamente estipuladas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), están plenamente facultados para: conciliar, recibir, disponer del litigio, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir el presente poder, solicitar y aportar pruebas y, en general, tomar todas las acciones que sean necesarias para cumplir con el encargo aquí contenido, en el entendido de que no falta atribución alguna para tal efecto.

Sírvase reconocerle personería jurídica y tener a las doctoras **SHIRLYS ANIANNYS PITRE BARRERA** y **STEPHANIE CARRILLO RIVERA** como mis abogadas para los fines señalados en el presente poder.

Wildon Arguelles

WILDON JOSÉ ARGUELLES CORONEL
CC: 84.038.460

Acepto,


SHIRLYS ANIANNYS PITRE BARRERA
CC: 1.118.826.485


STEPHANIE CARRILLO RIVERA
CC: 1.045.671.632

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICA DE FONSECA LA GUAJIRA
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto Ley 018 de 2012

En Fonseca: 2024-04-25 16:46:00
 Compareció ante el notario de Fonseca La Guajira
ARGUELLES CORONEL WILSON JOSE
 A quien identifica con C.C. 84038460

Y manifestó que se entregó documento asiente a que la firma y huella que aparece en pie son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificados su identidad, otorgando sus huellas digitales y otras biográficas a la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariadigital.com para verificar este documento.

Wilson Arguelles
 COMPARECIENTE

Juan Carlos Chamorro Arrieta
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FONSECA

Juan Carlos Chamorro Arrieta
 NOTARIO ÚNICO
 FONSECA LA GUAJIRA

Cod: nplk



Cento Casaca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 DISTRACCION

EN LA FECHA 26-4-2024 SE RECIBE
 LA ANTERIOR MEMORIA LA CUAL PRESENTADO
 PERSONAL MENTE POR EL SEÑOR Shirlys
Arionny Pitre Barrera
 IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.118.826.485
 T.P. Nº 73.6866 DEL C.S. DE LA J.

FIRMA *Shirlys*
 LA SECRETARIA *Alejandra*
del hpc

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.118.826.485**

PITRE BARRERA
APELLIDOS

SHIRLYS ANIANNYS
NOMBRES

Shirlys A. Pitre Barrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-AGO-1989**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-SEP-2007 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-4800100-68165061-F-1118826485-20071121 01269073250 02 255729014



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SHIRLYS ANIANNYS

APELLIDOS:
PITRE BARRERA

Shirlys Pitre

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

P. Sanabria

UNIVERSIDAD
DEL NORTE

FECHA DE GRADO
14 nov 2013

CONSEJO SECCIONAL
GUAJIRA

CEDULA
1.118.826.485

FECHA DE EXPEDICION
13 dic 2013

TARJETA N°
236866



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
NIT 825.000.166-7
INSPECCIÓN DE POLICIA



ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACION

En Distracción, Departamento de la Guajira, a los ocho (08) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), siendo las 02:30 de la tarde, en el despacho de la Inspección de Policía de Distracción, se reúnen el Inspector de Policía, el Doctor ANDERSON FABRIAN ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.811.546, portador de la tarjeta profesional número 320909, del C. S. de la J, como apoderado de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 74.451.766, Supervisor Predial de la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, la Doctora STEPHANIE CARRILLO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.045.671.632, portador de la tarjeta profesional número 254539, del C. S. de la J, como apoderada del señor WILDON ARGUELLES CORONEL, identificado con cedula de ciudadanía número 84.038.460 expedida en San Juan Del Cesar, quien actúa como propietario del predio LA VERDAD,. Se reunieron para llevar a cabo audiencia DE PVA, establecida en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sobre el predio rural denominado LA VERDAD, ubicado en LA DUDA, jurisdicción de este municipio. Previa citación de las partes y contando con la presencia de los mismos, procede el despacho a reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON ACOSTA GARCIA, apoderado, a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: solicito al señor WILDON ARGUELLES CORONEL, nos permita el ingreso al predio LA VERDAD, ubicado en LA DUDA, zona rural de este municipio, con el fin de que mi representada pueda adelantar los trabajos de construcción necesarios para el levantamiento de torres e instalación de redes eléctricas y telecomunicaciones. Luego se le concede el uso de la palabra al señor WILDON ARGUELLES CORONEL, quien toma la palabra su apoderada, La Doctora STEPHANIE CARRILLO RIVERA, quien manifiesta, yo solicito que para el ingreso exista un inventario forestal para poder determinar para el pago de las mejoras del predio LA VERDAD de propiedad de mi cliente, y un avalúo del área afectada en la propiedad, y que el pago por indemnización por parte INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, se de forma inmediata luego el predio LA VERDAD obtenga el registro de instrumento público a favor de mi cliente, Se le concede el uso de la palabra al Dr. ANDERSON ACOSTA GARCIA, quien manifiesta: Si se acepta las peticiones realizada, pero se le informa que queda para el evaluó real del predio, este tiene que tener la calidad de propietario y esto lo obtiene a través de la oficina de instrumentos público, así mismo se le informa que solo será afectado el área dentro del predio de 19.166 mts2, en caso de generar una afectación adicional, se le cancelara un nuevo cargo por mejoras. Luego se le concede el uso de la palabra al señor WILDON ARGUELLES CORONEL, quien manifiesta: Permito el ingreso al predio a partir del día diez (10) de noviembre de 2023, para la realización de los trabajos pertinentes en el área 19.166 metros cuadrados y sitio de instalación de una Torre y que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. se comprometa a cumplir con lo pactado en esta audiencia. Por lo anterior el despacho en vista de que existe animo conciliatorio entre las partes, procede conforme a la Ley 1801 de 2016, a conceder el amparo policivo de protección a la servidumbre en favor de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A ESP., ordenando al señor WILDON ARGUELLES CORONEL, cesar todo acto perturbación sobre la servidumbre impuesta a través de contrato privado de pago de mejoras, en la línea de conducción de energía eléctrica, suscrito el día 13 de enero de 2020, en la notaría única de Fonseca, La Guajira. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma por quienes intervinieron en ella en Tres (3) ejemplares en un mismo tenor.

LAS PARTES,

Wildon Arguelles
WILDON ARGUELLES CORONEL

Querellado

Miguel Ángel Castillo Acosta
MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ACOSTA
Supervisor predial

Anderson Acosta Garcia
ANDERSON ACOSTA GARCIA

Apoderado parte querellante

Stephanie Carrillo R.
STEPHANIE CARRILLO RIVERA
Apoderado parte querellada

Jorge Eliecer Mendoza Bravo
JORGE ELIECER MENDOZA BRAVO
Inspector de Policía



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**

DIRECCION TERRITORIAL LA GUAJIRA

RESOLUCIÓN No. 349 DE 2008

(27 JUN 2008)

Por la cual se adjudica un terreno baldío

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE DE DESARROLLO RURAL – INCODER**

en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4 y numerales 2 y 6 del artículo 24 del decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General No. 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

EL señor **WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.038.460**, el día **01/07/2004** presentó solicitud de adjudicación del predio **LA VERDAD**, ubicado en la Vereda **LA DUDA** del Municipio de **DISTRACCION (LA GUAJIRA)**.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, La Oficina de Enlace Territorial No 1, **INCODER**, profirió el auto de aceptación **No. 585441** de fecha **18/08/2004** y conformó el expediente **No. 702441**.

El día **13/09/2004** se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cual se levantó un acta que reposa en el expediente **No. 702441** en el folio **No. 17-21** en la cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación esta representada en **SU MAYOR TOTALIDAD EN EXPLOTACION AGROPECUARIA**.

Según el concepto técnico del perito que realizó la diligencia de inspección ocular, el predio es un baldío adjudicable **PORQUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial de **LA GUAJIRA** realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes en la materia en el folio **No. 30-31** del expediente **702441**, en el cual consta que es procedente adjudicar el predio baldío **LA VERDAD** al señor **WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL**.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
7 MAR 2008

COPIA FIEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío".

Que mediante el Acuerdo 132 de 2008 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, 136 de 2008 "Por el cual se señala para cada región o zona, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, de que trata la Ley 1152 de 2007"

"ZONA RELATIVA HOMOGÉNEA No. 1 BAJA GUAJIRA

Comprende los municipios de: Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, y Urumita.

Unidad Agrícola Familiar: comprendida entre el rango de 43 a 58 has".

Que la superficie adjudicada no se encuentra en ese rango, para lo cual se establecieron las excepciones a la regla general para la titulación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, y que se ajusta al "Artículo Primero Numeral 4, del Acuerdo 136 de 2008 **"Por el cual se establecen las excepciones a la regla general que dispone la titulación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares"** del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de **LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Adjudicar el predio baldío denominado **LA VERDAD** ubicado en la Vereda **LA DUDA**, del Municipio de **DISTRACCION** Departamento **LA GUAJIRA**, con una extensión de **25 HAS 6600 mt2** (veinticinco hectáreas seis mil seiscientos metros cuadrados), al señor **WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.038.460**, según el plano No. **682010** que hace parte de la presente resolución, este predio esta ubicado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con Víctor Brito, en 48,55 mt, del punto No. 12 al No 11, con Edith Brito, en 164,56 mt, del punto No 11 al No 10, con Luis Brito, en 314,51 mt, del punto No 10 al No 9, con Caserio La Duda, en 47,96 mt, del punto No 9 al No 8. **ESTE:** Con Maireth Rodríguez, en 330,44 mt, del punto No 8 al No 7, con Emelda Brito, en 577,80 mt, del punto No 7 al No 6, con Juana Brito, 146,72 mt, del punto No 6 al No 5, con Jose Ariza, en 84,71 mt, del punto No 5 al No 4, con Mariela Alvarez, en 123,22 mt, del punto No 4 al No 3. **SUR:** Con Jose F. Córdoba, en 403,04 mt, del punto No 3 al No 1. **OESTE:** Con Saul Brito, en 118,04 mt, del punto No 1 al No 16, con Angel Brito, en 143,31 mt, del punto No 16 al No 15, con Carlos Ariza, en 135,95 mt, del punto No 15 al No 14, con Dulcinea Mendoza, en 220,63 mt, del punto 14 al No 13, con Guillermo Brito, en 136,00 mt, del punto No 13 al punto de partida No. 12 y encierra.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en el Artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- La presente resolución consitituye título de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 161 de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier

Agencia
Asesoría
LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
C 4 MAR 2008

COPIA DEL TOMADO DE SU COPIA ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío".

título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°.- Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°.- Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°.- Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°.- La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10°.- El INCODER podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11°.- Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido el término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Agencia
Nacional
de Tierras

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

C 4 MAR 2008

COPIA FIEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío".

Artículo 12°.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de SAN JUAN DEL CESAR y su publicación en el Diario Oficial.

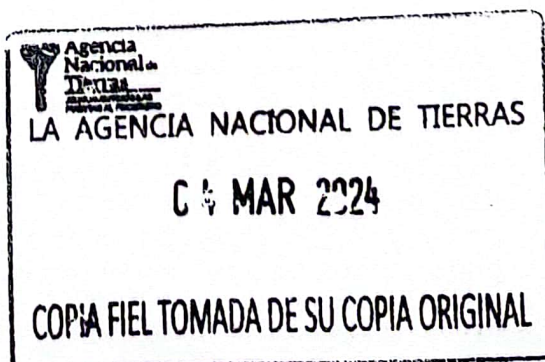
Artículo 13°.- La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el INCODER, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Dada en Riohacha, a los 27 JUN 2008


ZORAIDA SALCEDO MENDOZA
Directora Territorial INCODER La Guajira

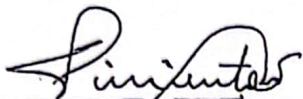
Proyectó: G.G.
Revisó:
Aprobó:



Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío".

CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, REGISTRO Y PUBLICACIÓN

En la fecha 18-07-08 notifiqué personalmente la presente providencia al
Señor Agente del Ministerio Público



Agente Ministerio Público

El Notificador:

Firma

Nombre Notificador Martin Orozco
Cargo: Tec. Op

En la fecha 21-08-08 notifiqué personalmente la presente providencia a l(os)
interesado(s)

El notificado:

Firma

Nombre

c.c.

El notificado:

Firma

Nombre

c.c.

El Notificador:

Firma

Nombre Notificador Martin Orozco
Cargo: Tec. Op.

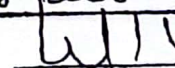
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
INCODER

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE ENCUENTRA
DEBIDAMENTE EJECUTORIADA

FECHA

28-08-2008

DE AUTENTICIDAD



ESPACIO PARA ANOTACION REGISTRO DE LA
RESOLUCIÓN EN CIRCULO _____

No. folio _____

Fecha Inscripción _____

ESPACIO PARA ANOTACION PAGO
PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL

Presentó recibo constancia pago? _____

No. recibo pago _____

Fecha de pago _____

Agencia
Nacional
de Tierras

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

6 MAR 2008

COPIA FIEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL

Fonseca 02 de abril de 2024

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA
E. S. D.

SNR Sistema Nacional de Registro	
2142024ER000055	
Fecha:	3/04/2024 2 22 18 P. LA
Folios	1
Anexos	1
Origen	
WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL	
Destino	
N/A	
Asunto	
SOLICITUD DE REGISTRO	

Referencia: Solicitud de registro de la Resolución No 349 de fecha 27 de junio de 2008 emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", sobre adjudicación de baldío Rural.

WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No **84.038.460** expedida en **SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, mediante el presente muy comedidamente me permito solicitarle, se sirva registrar la Resolución No 349 de fecha 27 de junio de 2008, emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", en referencia a la de adjudicación de baldío rural, del predio LA VERDAD, ubicado en la Vereda LA DUDA jurisdicción del Municipio de Distracción La Guajira.

Agradeciéndole la atención prestada a la presente.

De usted,

Atentamente,

Wildon Arguelles
WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL
C.C. 84.038.460 DE SAN JUAN DEL CESAR
Correo: jairofernandez40131769@gmail.com
Cel: 3004490630
Dirección. Calle 17 No 21-68 Fonseca La Guajira



Bogotá D.C., 2024-03-06 13:09



Al responder cite este Nro.
202462005760041

Señor
WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL
Email: jairofernandez40131769@gmail.com
Contacto: 3004490630
Calle 17 # 21 68
Fonseca – La Guajira.

Asunto: Respuesta petición de radicado No. 202462001518682 de fecha 12 de febrero de 2024.

Respetado Señor Arguelles, reciba un cordial saludo de la subdirección administrativa y financiera:

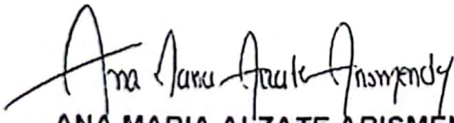
En atención al radicado enunciado en el asunto, a través del cual solicita: "*Se solicita copia de la Resolución No 349 de fecha 27 de junio de 2008...*"

De acuerdo con lo anterior, La subdirección Administrativa y Financiera remite para su conocimiento y fines pertinentes tres juegos (03) de copias auténticas de los siguientes documentos:

- Resolución No. 349 de fecha 27 de junio de 2008, adjudicado a WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL, El predio LA VERDAD, Departamento de LA GUAJIRA. Lo anterior con su respectiva Constancia de Ejecutoria.

Si requiere información adicional, por favor dirigir su inquietud en los diferentes canales de comunicación de esta Agencia, la cual podrá ser radicada en la ventanilla única de correspondencia, en la línea de atención al ciudadano nacional (+57) 018000-933881 o en el correo electrónico atencionalciudadano@ant.gov.co para ser atendidas en los términos de Ley 1755 del 30 de junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Cordialmente,



ANA MARIA ALZATE ARISMENDY
Subdirectora Administrativa y Financiera.

Anexos: Copias auténticas de la Resolución y Constancia de Ejecutoria No. 349 de fecha 27 de junio de 2008.
Buscador: Lussiana Nuñez
Proyectó: Sara Echavarría
Revisó: Luis E. Vaquiro.

Dirección: Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia.
Conmutador: (+57) 601 518 5858, opción 0
Línea Gratuita: (+57) 018000-933881

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ANT**

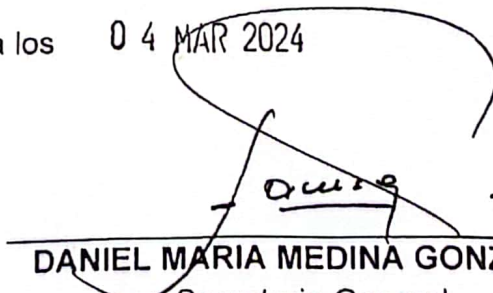
CERTIFICA QUE:

Las copias que anteceden en doce (12) folios, son copia fiel tomada de su copia original de la Agencia y corresponden a la siguiente resolución, transferida a esta entidad por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

- Resolución No. 349 del 27 de junio de 2008 con su respectiva constancia expedida por el ente territorial.

La certificación de la copia auténtica se expide a solicitud de Wildon José Argüelles Coronel, en su calidad de ciudadano, a través del radicado No. 202462001518682 del 12 de febrero de 2024.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 MAR 2024


DANIEL MARIA MEDINA GONZALEZ
Secretario General

Proyectó: Elias Cleves Moreno - Contralista Subdirección Administrativa y Financiera
Revisó: Mabel Escalante - Técnico Asistencial 01 Grado 12 Secretaría General,
Johana Jaimes Dehoyes Contralista Secretaría General

Dirección: Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia.
Conmutador: (+57) 601 518 5858, opción 0
Línea Gratuita: (+57) 018000-933881

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**

DIRECCION TERRITORIAL LA GUAJIRA

RESOLUCIÓN No. 349 DE 2008

(27 JUN 2008)

Por la cual se adjudica un terreno baldío

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE DE DESARROLLO RURAL - INCODER**

en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4 y numerales 2 y 6 del artículo 24 del decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General No. 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

EL señor **WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.038.460**, el día **01/07/2004** presentó solicitud de adjudicación del predio **LA VERDAD**, ubicado en la Vereda **LA DUDA** del Municipio de **DISTRACCION (LA GUAJIRA)**.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, La Oficina de Enlace Territorial No 1, **INCODER**, profirió el auto de aceptación No. **585441** de fecha **18/08/2004** y conformó el expediente No. **702441**.

El día **13/09/2004** se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cual se levantó un acta que reposa en el expediente No. **702441** en el folio No. **17-21** en la cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación esta representada en **SU MAYOR TOTALIDAD EN EXPLOTACION AGROPECUARIA**.

Según el concepto técnico del perito que realizó la diligencia de inspección ocular, el predio es un baldío adjudicable **PORQUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial de LA GUAJIRA realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes en el folio No. 30-31 del expediente **702441**, en el cual consta que es procedente adjudicar el predio baldío **LA VERDAD** al señor **WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL**.

COPIA FIEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío".

Que mediante el Acuerdo 132 de 2008 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, 136 de 2008 "Por el cual se señala para cada región o zona, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, de que trata la Ley 1152 de 2007"

"ZONA RELATIVA HOMOGÉNEA No. 1 BAJA GUAJIRA

Comprende los municipios de: Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, y Urumita.

Unidad Agrícola Familiar: comprendida entre el rango de 43 a 58 has".

Que la superficie adjudicada no se encuentra en ese rango, para lo cual se establecieron las excepciones a la regla general para la titulación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, y que se ajusta al "Artículo Primero Numeral 4, del Acuerdo 136 de 2008 "Por el cual se establecen las excepciones a la regla general que dispone la titulación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares" del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de LA GUAJIRA,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Adjudicar el predio baldío denominado **LA VERDAD** ubicado en la Vereda **LA DUDA**, del Municipio de **DISTRACCION** Departamento **LA GUAJIRA**, con una extensión de **25 HAS 6600 mt2** (veinticinco hectáreas seis mil seiscientos metros cuadrados), al señor **WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.038.460**, según el plano No. **682010** que hace parte de la presente resolución, este predio esta ubicado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con Víctor Brito, en 48,55 mt, del punto No. 12 al No 11, con Edith Brito, en 164,56 mt, del punto No 11 al No 10, con Luis Brito, en 314,51 mt, del punto No 10 al No 9, con Caserio La Duda, en 47,96 mt, del punto No 9 al No 8. **ESTE:** Con Maireth Rodríguez, en 330,44 mt, del punto No 8 al No 7, con Emelda Brito, en 577,80 mt, del punto No 7 al No 6, con Juana Brito, 146,72 mt, del punto No 6 al No 5, con Jose Ariza, en 84,71 mt, del punto No 5 al No 4, con Mariela Alvarez, en 123,22 mt, del punto No 4 al No 3. **SUR:** Con Jose F. Córdoba, en 403,04 mt, del punto No 3 al No 1. **OESTE:** Con Saul Brito, en 118,04 mt, del punto No 1 al No 16, con Angel Brito, en 143,31 mt, del punto No 16 al No 15, con Carlos Ariza, en 135,95 mt, del punto No 15 al No 14, con Dulcinea Mendoza, en 220,63 mt, del punto 14 al No 13, con Guillermo Brito, en 136,00 mt, del punto No 13 al punto de partida No. 12 y encierra.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en el Artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- La presente resolución constituye título de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 14 de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos a favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
C 4 MAR 2024

COPIA DEL TOMADO DE SU COPIA ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío".

título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°.- Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°.- Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°.- Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°.- La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10°.- El INCODER podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11°.- Contrá esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido el término sin que se presente recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Agencia Nacional de Tierras

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

6 MAR 2024

COPIA FIEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío".

Artículo 12°.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de SAN JUAN DEL CESAR y su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el INCODER, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

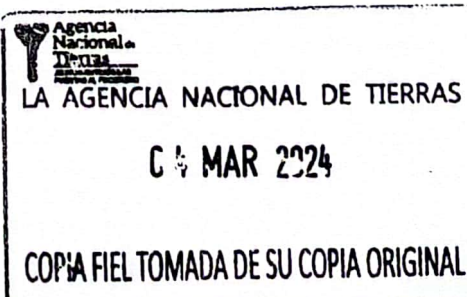
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Dada en Riohacha, a los 27 JUN 2008



ZORAIDA SALCEDO MENDOZA
Directora Territorial INCODER La Guajira

Proyectó: G.G.
Revisó:
Aprobó:



Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un predio baldío"

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, REGISTRO Y PUBLICACIÓN

En la fecha 18-07-08 notifiqué personalmente la presente providencia al
Señor Agente del Ministerio Público


Agente Ministerio Público

El Notificador:

Firma WII
Nombre Notificador Morán Ochoa
Cargo: Tec. Op

En la fecha 21-08-08 notifiqué personalmente la presente providencia a l(os)
interesado(s)

El notificado:

Firma *wilton Arguella
Nombre
c.c. 84038460

El notificado:

Firma _____
Nombre
c.c.

El Notificador:

Firma WII
Nombre Notificador Morán Ochoa
Cargo: Tec. Op.

MINISTERIO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
INCODER
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE ENCUENTRA
DEBIDAMENTE ENCUENTRADA
FECHA 28-08-2008

DE ACUERDO A

ESPACIO PARA ANOTACIÓN REGISTRO DE LA
RESOLUCIÓN EN CÍRCULO _____

No. folio _____

Fecha inscripción _____

ESPACIO PARA ANOTACIÓN PAGO
PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL

Presentó recibo constancia pago? _____

No. recibo pago _____

Fecha de pago _____

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

6 MAR 2009

COPIA DEL TOMADA DE SU COPIA ORIGINAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
-INCODER-

EL SUSCRITO FUNCIONARIO HACE CONSTAR

Que la *Resolución No. 349 de 27 de JUNIO de 2008*, mediante la cual se adjudico el predio baldío denominado LA VERDAD, ubicado en el municipio de **DISTRACCIÓN**, Departamento de la Guajira, al Señor, **WILDON JOSE ARGUELLES CORONEL**, identificado con C.C. No. **84.038.460**, se notificó en debida forma al Ministerio Público y al Interesado.

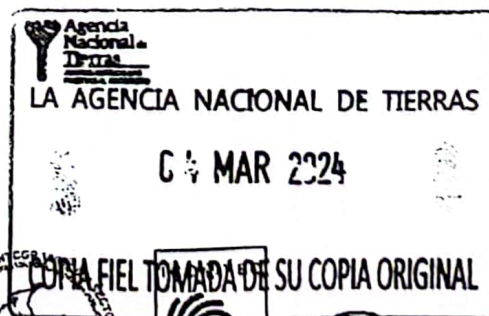
Contra esta resolución no se interpuso ningún recurso, por lo tanto esta decisión se encuentra en firme.

Dada a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2008.

Atentamente,


ZORAIDA SALCEDO MENDOZA
Directora Territorial la Guajira
INCODER.

Proyectó: Luzmila B.
Revisó:
Aprobó



Calidad: El camino
a la excelencia

Dirección Territorial Guajira
Calle 12 No. 6-13 Piso 2 Tels. 7270263 - 7280872 - 7270874 E-mail gtt-riqhacha@incoder.gov.co

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha 24 04 14 Departamento La Guajira
Etapa del proyecto Constructiva Municipio Distracción
Tipo de evento Reunión Vereda/Sector/Barrio La Duda
Lugar ST 355 Hora de inicio 08 30 Hora de finalización 10 00

Los asistentes declaran que han sido informados de la política de protección de datos de la empresa y por tanto se comprometen a leer el aviso de privacidad y la política mencionada disponible en: www.intercolombia.com y, por consiguiente, autorizan de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a LA EMPRESA para tratar sus datos personales y la toma y uso de fotografías y/o registros audiovisuales. Se informa que la toma, edición y publicación de las fotografías y videos, en los que aparecen los asistentes, será usada en publicaciones empresariales y/o videos corporativos que den cuenta de las actividades de ISA e ISA INTERCOLOMBIA y/o de los procesos socioeconómicos, ambientales, institucionales y culturales que se desarrollan en el marco del presente proyecto, lo cual no generará retribución alguna para los participantes. Es Decir, renuncian a presentar cualquier tipo de reclamación o queja, monetaria o no, por el uso documental que ISA e ISA INTERCOLOMBIA o cualquier organización autorizada por éstas haga de las fotografías y/o videos referidos.

OBJETIVO DE LA REUNIÓN

Reunión propietario T355

NOMBRE DE QUIENES VALIDAN LA REUNIÓN (Líderes comunitarios, Autoridades, Expositores)

No.	Nombres y Apellidos	Cargo/Ocupación	Entidad/Vereda/Municipio	Teléfono/Celular	Firma
1.	Leonel Moscoso	Supervisor Técnico	ACCORPUS CONS.	3211438609	Leonel M
2.	Wildon Argueta	Propietario		3233318007	Wildon Arg
3.	Ulises Brito	Muerto		3103477574	
4.	Degenaro A.	Abogado		3175023606	
5.	Fernando Castro	Prof. Social	WSP	320240972	
6.	Juan M. Leon	Seg. Forestal		32024475	
7.	Gilberto Garcia	Sup	Edemsa	3113410506	
8.	Alfonso Noguera T.	Edemsa	Sp. Local	310208137	
9.					
10.					

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Eléctricos de Madelin Edemsa empresa contratista
Constructora de las Torres para el Proyecto Interconexión
Antecios Capex Tramo 1 de ISA Intercolombia.

Se reunió con el Señor Wilson Arquelles Ampich-
rio del Sño de Torre 355 y Uredo entre
torres 351-352, al cual se encuentra acompaña-
do y representado por Juan Bito (Yerno) y
Degenaro Ancharico (Abogado), por parte de
Arce Rojas Leonel Marcos y USP Esperanza
Castro.

Con el fin de definir que la empresa Edensor
no está utilizando ningún acceso para negociar
por fuera de la Seridumbre explicando que la
empresa está haciendo sólo uso de la Seridumbre
a cual está siendo negociada con Intero-
lombia. (En proceso de negociación).

Se llega al acuerdo que el día 25 de Abril
se realizará una nueva reunión para que con-
base a los resultados o la audiencia del día 23
de Abril definir si es viable una negociación
directa o por el contrario continuar con la
decisión que tome el juez.
Reunión se realizará el día 25. en el Predio
a las 8:00 a.m.

Por otra parte y partiendo de la buena voluntad
del Señor Wilson se cubre el ingreso
al predio a continuar actividades constructivas al

CONTINUACIÓN DESARROLLO DE LA REUNIÓN

partir del día de hoy 17 de Abril